

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 13.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 20 de Enero.)

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

Al examinar el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. las atenciones que pesan sobre el departamento de su cargo, con el fin de proporcionar al Estado las mayores economías posibles, llamó su atencion la urgente necesidad de introducir en la administracion de justicia convenientes reformas que, á la vez que produzcan aquel resultado, la pongan en armonía con lo que reclaman los adelantos científicos y las necesidades sociales.

Uno de los principios establecidos en los proyectos ya formulados acerca de tan importante materia, que el que suscribe se propone utilizar convenientemente, es el que se refiere á la celeridad de los juicios, que disminuyendo el número de instancias ponga fin á los males que ocasiona el actual procedimiento con su penosa lentitud, é imprima la conveniente brevedad en la administracion de justicia para que produzca los beneficios que la sociedad tiene derecho á exigir.

Consecuencia precisa ha de ser, al aceptar este principio, poner en armonía con él la institucion de los Tribunales, organizándolos de forma que respondan á aquella necesidad; para lo cual será de todo punto indispensable disminuir su número, rebajando á la esfera única en que deberán funcionar, la categoría que hoy corresponde á los Juzgados de las provincias marítimas de la Península y Ultramar.

Erigidos los Comandantes con sus Asesores por el art. 31, tit. 4.º de la Ordenanza militar de las matriculas de mar, en Jueces de primera instancia en asuntos civiles y criminales, creyeron necesario, á la

publicacion del reglamento provisional para la administracion de justicia en el fuero comun, hacer partícipes de su propia y amplia jurisdiccion, aunque en escala superior, á los Capitanes generales de los Departamentos por quienes fué aceptada, ensanchando la que ya les atribuía el mismo tit. 1.º, con lo que se produjo la extraordinaria anomalia de que en materia criminal se instruyan necesariamente dos juicios completos en primera instancia, uno en el Juzgado de la Comandancia y otro en el del Departamento; lo cual no impide que, considerándose como uno solo, se sustancie luego en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina la instancia de vista, y además la de revista cuando proceda la súplica con arreglo á la ley; resultando en tales casos, con gravísimo detrimento de la justicia y de la sociedad, que para ejecutar una sentencia é imponer una pena á un delincuente ha sido preciso seguir cuatro instancias.

Sin embargo de que el Gobierno de V. M. se propone presentar á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo la jurisdiccion civil privativa en el ramo de Marina y transfiriéndola á los Tribunales ordinarios, no es posible que continúe por mas tiempo subsistente aquella perniciosa jurisprudencia.

Para destruirla bastará por ahora, y sin perjuicio de la resolcion que el poder legislativo adopte en la indicada materia, trasferir la jurisdiccion civil y criminal de primera instancia que ejercen los Juzgados de las Comandancias, á los Capitanes generales de los Departamentos con sus Auditores, quedando constituidos estos en tales Jueces únicos, como acontece en la jurisdiccion ordinaria de Guerra, y rebajando la de los primeros á la preventiva civil y criminal, á la que como Jueces de paz en su ramo les atribuye el espresado art. 31, y á la que consideren conveniente en cada caso delegar en ellos los Capitanes generales de los Departamentos.

Aun cuando bastan las indicadas razones para acometer esta reforma, encontrará además grande apoyo en la poderosa circunstancia del exíguo número de negocios judiciales que se ventilan en los Juzgados de las Comandancias, que en manera al-

guna proporcionan en utilidad y beneficio la justa y debida compensacion á los gastos que sufraga el Estado para la retribucion del personal, compuesto en cada una de las provincias de primera y segundo clase de la Península y Ultramar de un Asesor, un Fiscal y el competente número de alguaciles, cuyos sueldos ascienden al año á 49.274 escudos, cuando escasamente llegan á 450 los negocios civiles y criminales que, por término medio, se despachan al año en todos los Juzgados de las Comandancias de la Península y Ultramar.

La conveniencia de la espresada reforma, y la necesidad urgente de rebajar los gastos públicos sin perturbar la administracion, obligan al Ministro que suscribe, en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, á proponer á V. M. la supresion, en el concepto de Juzgados de primera instancia, de los de las Comandancias de las provincias marítimas, transfiriendo su jurisdiccion y atribuciones á los Juzgados de los Departamentos; con lo cual se obtendrá la indicada economía, por ser ya innecesaria la dotacion asignada á los Asesores, Fiscales y alguaciles, mediante á quedar suprimido el servicio que viene prestando.

En esta atencion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1868.—Señora:— A L. R. P. de V. M.—Martin Belda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde esta fecha los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas de la Península é islas adyacentes y Ultramar, en el concepto de primera instancia, y trasferida á los Juzgados de los Departamentos la jurisdiccion que los artículos 31 y 42, tit. 4.º de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matriculas de mar, conceden á los Comandantes militares de Marina para conocer como Jueces de

primera instancia en asuntos criminales, y también en los civiles, mientras se conserve esta última jurisdiccion privativa en el ramo de Marina.

Art. 2.º Los Comandantes de las provincias marítimas continuarán ejerciendo la jurisdiccion de paz y avenencia por medio de juicios verbales, que les concede el citado art. 31 de la Ordenanza de matriculas, así como también la preventiva en asuntos criminales para la instruccion de las sumarias por delitos cometidos en el distrito de su mando, cuyo castigo corresponda al fuero de Marina, y en los civiles de que trata la misma Ordenanza, y la que delegue en ellos el Capitan general del respectivo departamento; sin perjuicio de lo que determinen las Cortes respecto á la supresion del fuero de Marina en los asuntos civiles. Los Comandantes de las provincias y los Ayudantes de distritos remitirán al Capitan general de su respectivo Departamento las sumarias criminales tan pronto como las terminen, y las diligencias que en los asuntos civiles, á que se refiere el párrafo anterior, practiquen los primeros cuando lleguen á hacerse contenciosos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en el art. 1.º del presente decreto, quedan desde esta fecha declarados de reemplazo ó cesantes, segun sus respectivos derechos con arreglo á las disposiciones vigentes, los Asesores, Fiscales y alguaciles de los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas, los cuales serán colocados con preferencia en destinos de las diferentes carreras del Estado á que segun sus merecimientos puedan aspirar.

Art. 4.º En los casos de que trata el párrafo primero del art. 3.º de este decreto, y en los demas en que los Comandantes de las provincias tengan necesidad de Asesores, lo serán sin atribucion alguna los mismos que en la actualidad ejercen este cargo si se prestasen á ello voluntariamente, á condicion de que les será de abono para derechos pasivos todo el tiempo que lo desempeñaren: en otro caso prestará este servicio el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de la capital de la provincia marítima, y si en ella hubiere mas de uno, el mas antiguo.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil

ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Jefe del Negociado Central del Ministerio de Marina, creada por mi Real decreto de 4 de Diciembre último,

Vengo en nombrar al Oficial de la Secretaría del espresado Ministerio D. Miguel Mendez y Gonzalez.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

(Gaceta del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Con el objeto de evitar en lo sucesivo las dudas suscitadas sobre la inteligencia del párrafo cuarto del art. 14 del Concordato de 1851, que concede á los Prelados un número determinado de votos en toda eleccion de personas que correspondan á los Cabildos; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad en estos reinos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En toda eleccion ó nombramiento de personas que correspondan al Cabildo, los M. Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos tendrán tres votos cuando el Cabildo que haga la eleccion no exceda de 16 Capitulares; cuatro, si el número de los Capitulares es de 16 esclusivo á 20 inclusive; y cinco, siempre que sea de mas de 20.

Art. 2.º El número de los Capitulares se computará por el que cada Cabildo debe tener segun el arreglo definitivo de la respectiva iglesia, verificado con sujecion al Concordato.

Art. 3.º Lo dispuesto en el art. 1.º se refiere esclusivamente al acto de la eleccion ó nombramiento de personas; en todas las demas votaciones de los Cabildos, cuando el Prelado los presida, tendrá tan solo un voto, que será decisivo en caso de empate, al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del citado art. 14 del Concordato.

Dado en Palacio á tres de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Roncali.

(Gaceta del 11 de Enero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Julian Ruiz de

la Cuesta, representado por el Licenciado don Blas Marin y Lerin, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1865 que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias heredades pertenecientes al hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada, en la provincia de Logroño:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. Julian Ruiz de la Cuesta solicitó en Octubre de 1855 el dominio útil, y consiguiente redencion del directo de varias heredades que pertenecian al mencionado hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada, en la indicada provincia; é instruido el oportuno expediente, y traídas al mismo en los años de 1859 y 1861 las pruebas é informaciones convenientes, y limitada la pretension del recurrente por su instancia de 28 de Octubre del espresado año 1861 á las heredades que correspondieron á su muger Agueda Azofra por herencia de sus padres, que estos llevaron en colonia sin que habieran salido de la familia desde antes de 1798, y continuaba labrando el mismo Ruiz de la Cuesta en la fecha de su reclamacion, la Junta superior de Ventas, en sesion de 24 de Marzo de 1865, acordó de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimar la pretension del dominio útil del interesado, mediante á que se habian presentado las pruebas justificativas del derecho reclamado con posterioridad al dia 31 de Octubre de 1856, fecha en que terminó el plazo concedido para verificarlo. Que el interesado se alzó del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas al Ministerio de Hacienda, alegando que á su hermano y hermano político Mateo Ruiz de la Cuesta y Demetrio Azofra, que se hallaban en idéntico caso, se les otorgó la concesion de igual beneficio por Reales órdenes de 9 de Abril de 1864 y 2 de Enero de 1865, y en su consecuencia se dictó la Real orden de 20 de Julio de este último año de 1865 por la cual se resolvió que se estuviera á lo acordado por la Junta superior de Ventas, en razon á que las Reales disposiciones en los casos á que se referia el recurrente eran de fecha anterior á la Real orden de 30 de Enero del mismo año de 1865 que mandó que no se accediera á las reclamaciones del dominio útil por arrendamientos anteriores al año de 1800, cuyas pruebas se hubieran presentado con posterioridad al 31 de Octubre de 1856.

Vista la demanda interpuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Blas Marin y Lerin, en nombre de don Julian Ruiz de la Cuesta, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 20 de Julio de 1865:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, que prefijó á los colonos ó ar-

rendatarios anteriores á 1800 que hubieren solicitado la redencion del dominio útil, como término preciso é improrogable para la presentacion de los documentos que justificasen su derecho hasta el 31 de Octubre siguiente; en la inteligencia de que trascurrido sin efectuarlo se entenderia caducado y se procederia á la venta de los bienes:

Vista la de 30 de Enero de 1865 que dispone que no se acceda á las reclamaciones del dominio útil cuyas pruebas se hayan presentado con posterioridad al 31 de Octubre fijado en la disposicion anterior:

Considerando que por el hecho de haber contravenido don Julian Ruiz de la Cuesta á lo preceptuado en las dos Reales órdenes anteriores, aduciendo las justificaciones de su demanda trascurrido ya el término marcado por las mismas, se le ha denegado el derecho á la redencion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Caballero, don José Antonio de Oláneta, don Antero de Echarrri, don Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolas Quintana, don Eugenio de Ochoa, don Francisco Aynat y Funes y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y antes á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 13 de enero.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una los hijos y herederos de D. Miguel Andres Stárico, y en su nombre el Licenciado D. Tomas Perez Anguita, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 20 de Setiembre de 1865, relativamente al abono de un crédito que reclaman los demandantes, procedente de suministros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de la Deuda pública, en comunicacion que dirigió á mi Gobierno en 15 de Abril de 1863, hizo presente que la suprimida Seccion de Liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de Valencia habia expedido en 3 de Diciembre de 1836 una certificacion de alcance de 18.554 escudos 900 milésimas á favor del espresado D. Miguel Andres Stárico, asentista que fué de provisiones de Murcia en el año 1823, el cual la presentó para su conversion en la Intendencia de esta última provincia, y habiéndose instruido el oportuno expediente para el reconocimiento y abono de este crédito en las oficinas de la tambien extinguida Junta de Liquidacion, se observó que en la indicada certificacion no se expresaban las fechas de varias partidas que se decian entregadas á cuenta por el Tesorero, y de otra de trigo que facilitó el Ayuntamiento de aquella capital al referido asentista:

Que practicadas las diligencias conducentes á fin de adquirir noticias sobre el asunto, ya en los Gobiernos de provincia de Valencia y Murcia, ya en el Tribunal de Cuentas del Reino, y ya en la Contaduría general de Valores, nada pudo averiguarse, dividiéndose en sus pareceres el Ministerio fiscal de la Deuda y el del Departamento de Liquidacion, respecto á si procedia ó no el reconocimiento y pago de la expresada certificacion por falta de antecedentes en las oficinas para la comprobacion que se deseaba, atendidas las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que en tal estado, y en vista de que uno de los obstáculos que se oponian á la terminacion de las liquidaciones, especialmente en el ramo de suministros, era la imposibilidad de comprobar las entregas de efectos suministrados y de las cantidades pagadas, porque en muchos casos, como sucedia en el presente, ni aun se habia encontrado el contrato original ó en copia del servicio prestado, antes de tomar resolucion en el asunto, habia acordado consultar con el Gobierno, si cuando en los casos que, como el de que se trataba, no podia obtenerse una prueba completa de que era legítimo el saldo que resultase á los acreedores, por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico que se reclamasen, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe, habria de negarse el abono aun cuando el interesado hubiera presentado en tiempo hábil el documento que le librasen en su dia las oficinas militares ó de Hacienda que recibieron ó debieron formalizar los recibos de los efectos ó valores suministrados, cuyos documentos acreditarian el cargo á la Administracion, pero no las sumas que esta hubiese satisfecho y debieran reducir dicho saldo; ó si bastaria obtener la comprobacion de los referidos documentos para verificar su abono, haciendo

do aplicación á ellos de las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que en vista del expediente, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 20 de Marzo de 1864, por la cual se resolvió primero, que no procedía el abono de los documentos de crédito expedidos por oficinas dependientes de la Dirección general de la Deuda pública cuando no podía obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resultasen á los acreedores por no existir en las oficinas de la Administración ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico cuyo abono se reclamase, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe; y segundo, que solo en los casos en que los documentos de crédito que los interesados presentasen se hallaran expedidos por Autoridades ó corporaciones independientes de la Junta de la Deuda pública, podría hacerse aplicación de la Real orden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que apelada la expresada Real orden ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Tomas Perez Anguita, á nombre del mencionado don Miguel Andres Stárico, se declaró inadmisibile la demanda propuesta por Real orden de 18 de Abril de 1865, de conformidad con lo consultado por la Sección de lo Contencioso del citado Consejo, en consideración á tratarse de una Real orden de carácter general, y porque no resolviéndose previamente el caso particular por la Junta de la Deuda pública, no podía dictarse resolución ministerial que diese lugar á la vía contencioso-administrativa:

Que en su consecuencia pasaron los antecedentes á la expresada Junta de la Deuda, acordándose por la misma en sesión de 28 de Junio de 1865 desestimar el abono del crédito reclamado por Stárico y que se cancelase la carpeta original de resguardo que obraba en el expediente; y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado, representado por D. Tomas Perez Anguita, ante el Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 20 de Setiembre del expresado año 1865, por la cual se resolvió confirmar el citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado don Tomas Perez Anguita, á nombre del mencionado don Miguel Andrés Stárico, reproducida después, por fallecimiento de este, en representación de sus hijos y herederos, con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 20 de Setiembre de 1865, y en su lugar se reconozca como válida y eficaz la certificación expedida por la Sección de atrasos de Valencia en 3 de Diciembre de 1836 á favor de don Miguel Andrés Stárico, abonándose en su consecuencia los 18.554 escudos 900 milésimas,

importe del crédito á que se refiere la indicada certificación, procedente de los suministros hechos á las tropas en el año de 1823:

Visto la contestación de mi Fiscal, en la que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero de 1841 y 20 de Marzo de 1864:

Visto mi Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1864, de la que la impugnada en la demanda es una mera aplicación al caso concreto de este pleito, por su carácter general no puede ser examinada en la vía contenciosa, sino desde el punto de vista de la justicia con que se haya hecho aquella aplicación:

Considerando que mi citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1853 solo excluye de nuevo exámen y liquidación los créditos reconocidos y liquidados por corporaciones ó oficinas especiales, generales ó provinciales autorizadas para ello, pero no los que lo hayan sido por oficinas dependientes de la Dirección de la Deuda pública, como lo eran las comisiones de liquidación de atrasos de los distritos militares:

Considerando que esta regla ó disposición se halla ratificada con la Real orden de 20 de Marzo de 1864, la cual declaró además que no procede el abono de documentos de crédito cuando no puede obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resulten á favor de los acreedores:

Considerando que la reclamación del demandante carece de esa justificación, lo cual no puede imputarse en su parte principal á la Administración, porque consistiendo en no haberse acreditado las entregas de los artículos del suministro, ni aun el contrato en virtud del cual se hiciera, es evidente que estuvo en la posibilidad y aun en el deber del asentista obtener los documentos que justificaran unas y otra, y retener copias ó resguardos que acreditaran su presentación; único caso en que le sería dado atribuir á las oficinas la falta de aquella prueba:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolas Quintana, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don Francisco Ainat y Funes, don Cláudio Sanz y Martín, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Segundo Diaz de Herrera.

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario

general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pablo Martínez Vazquez Registrador de las minas *Vibora, Rosa y Cohete*, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 4 de Agosto de 1863 y declaración de nulidad del expediente de la mina *San Miguel Segundo*, y de subsistencia de los indicados registros *Vibora, Rosa y Cohete*:

Visto: el escrito de denuncia presentado en 20 de Abril de 1854 por D. Fernando García Ogallar, manifestando que la mina *San Miguel* se hallaba abandonada, y pidiendo que se declarase su caducidad; y el certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia de Granada, en que consta que el demandante depositó la suma de 80 rs.:

Visto el decreto del Gobernador de la citada provincia, dado en 22 de Mayo inmediato siguiente, disponiendo que mediante á que la mina denunciada se había declarado en abandono en 30 de Julio de 1847, se entendiera la solicitud de denuncia como de registro, en conformidad á la regla 14 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, y se previniera al interesado que en el término de 30 días pidiera la concesión:

Vistos, la solicitud de registro que García Ogallar presentó en 17 de Julio del referido año 1854, en que significa que deseaba adquirir con sujeción á la ley de Minería la propiedad de dos pertenencias de una mina plomiza en la cañada de Roblecillo, término de Trujillos, en terreno comun y franco, y con la denominación de *San Miguel Segundo*, y un recibo de la Depositaria, en que aparece que el interesado satisfizo 400 rs. para gastos de expediente:

Vista la escritura pública otorgada en 13 de Agosto de 1857 por D. Fernando García Ogallar, vendiendo á D. Francisco Peralta todo el derecho que tuviera sobre la mina:

Visto el decreto del Gobernador, de 6 de Febrero de 1858, en que hubo por presentada la solicitud de Registro y en que dispuso que se procediera al reconocimiento preliminar:

Visto el informe que el Ingeniero dió en 16 de Marzo del expresado año, manifestando que la mina era antigua y reunía, entre las escavaciones que ántes tuvo con las que posteriormente se hicieron, unas 60 varas lineales de forma irregular; que

contenia mineral, y que podía ó no tener terreno franco, según la resolución que recayera en los expedientes de denuncia *Nuestra Señora de las Angustias y Virgen de las Mercedes*:

Vista la escritura de 20 del referido Marzo, otorgada por D. Francisco Peralta y otros varios individuos, por la que constituyeron sociedad con el nombre de *Union de Alpujarras* para explotar la mina *San Miguel Segundo* y nombraron apoderado á D. Pablo Martínez Vazquez, con facultad de sustituir el poder á favor de D. Juan Suarez, á quien en 14 de Junio inmediato siguiente se le encomendó exclusivamente este encargo:

Visto el decreto dado por el Gobernador después de haberse ventilado la cuestión de preferencia entre los registradores de las mencionadas minas, por el cual se anularon los expedientes de *Nuestra Señora de las Angustias y San Miguel Segundo* y se declaró eficaz el de la *Virgen de las Mercedes*:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1860, por la que se consideraron de ningun valor los de las minas *San Miguel Primero*, ántes *Fortuna*, y *Santa Lucía*; se declaró nulo el de *Nuestra Señora de las Angustias* y *Nuestra Señora de las Mercedes*, y se dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador respecto al de *San Miguel Segundo*, mandando que siguiera por todos sus trámites, así como por el orden de su respectiva prioridad los titulados *San Juan, Santa Rosa, Santo Cristo del Paño y La Rosa*, si existiese terreno franco:

Vistos, el decreto del Gobernador de 27 del mismo mes y año, en que se admitió el registro de la mina *San Miguel Segundo*; el certificado que comprende su amojonamiento; el escrito de 14 de Mayo en que el registrador de la citada mina, hizo la designación, y la providencia en que le fue admitida:

Vistos, el Boletín oficial de la provincia de 20 del mes y año últimamente mencionados, en que se hizo la publicación; los escritos de oposicion por los registradores de las minas *Vibora y Rosa*; la petición de segundo reconocimiento del interesado en la mina *San Miguel Segundo* de 11 de Agosto; la providencia en que se estimó, y el acta de demarcación de sus dos pertenencias, de la que resulta que se hallaba comprendido en una de ellas el registro de la *Vibora*, por lo que el interesado de esta mina protestó igualmente que el de *La Rosa* y el de la denominada *El Cohete*:

Vistas las alegaciones de los opositores en el sentido, la primera, de que Ogallar propuso el denuncia debiendo de haber presentado el registro: la segunda, de que cuantas gestiones se han hecho por otra persona que no fuera D. Juan Suarez, único representante de *San Miguel Segundo* desde 14 de Junio de 1858, son nulas: la tercera, de que Ogallar no hizo reclamación alguna á pesar de que el Gobernador tardó tres años en dar por presentada la solicitud del registro, debiendo producir la cancelación del expediente con arreglo á la disposición 13 del reglamento de 31 de Julio de 1849: la cuarta, de que no está arreglada la solicitud de registro al modelo número 5, adjunto al reglamento; de que no se hallaba situada la mina en la cañada del Roblecillo, que en aquella pretension se espresa; y de que el terreno demarcado

era distinto del solicitado; debiendo por tanto declararse la nulidad: la quinta, de que si bien se hizo el depósito para el expediente de *San Miguel*, se retiró despues, debiendo de haberse declarado sin curso al tenor de la Real orden de 26 de Enero de 1857: la sesta, de que incurrió además en nulidad al tenor del art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 75 del reglamento de 5 de Octubre del mismo año, por no haber hecho la designacion en la época que prescriben los artículos 21 y 29 de una y otra disposicion y por no haber espresado con claridad el punto de partida y demas circunstancias que requiere el art. 30 del citado reglamento; y la sétima, de que no participó tener habilitada la labor legal ni solicitó la demarcacion dentro del plazo establecido.

Visto el informe del Ingeniero, espresando que la mina se hallaba constituida en la cañada denominada del Roblecillo, vertiente de la loma de la Silleta: que el registrador hizo la designacion de una manera exacta; y que, en cumplimiento de su deber, al ejecutar la demarcacion tomó por punto de partida el mismo sobre que versó el reconocimiento:

Visto el expediente de la mina *Vibora*, del que resulta que en 4 de Febrero de 1859 presentó solicitud de registro D. Pablo Martínez Vazquez para adquirir sus pertenencias; y el Ingeniero, en el acto de hacer el reconocimiento preliminar, informó que existia mineral descubierto, pero que se hallaba á 450 metros de la bocamina, punto de partida de *San Miguel Segundo*, y por consiguiente dentro de la demarcacion de este, declarando el Gobernador en 4 de Setiembre de 1861 sin curso y fenecido el mencionado expediente de la *Vibora*.

Visto el informe emitido por la Junta superior facultativa de minería del 24 de Abril de 1862, en el sentido de que el expediente de la *Vibora* era mas moderno, y posteriores á esta los de *La Rosa* y *Cohete*:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1863, por la cual se desestimaron las oposiciones hechas, se declararon definitivamente anulados los expedientes *San Miguel Primero*, *Lucia*, *Nuestra Señora de las Angustias* y *Nuestra Señora de las Mercedes*; se confirmaron los decretos de nulidad dictados por el Gobernador en los de la *Vibora* y *Santo Cristo del Paño*, y se aprobó el de *San Miguel Segundo*, mandando se espidiera el título de propiedad á favor de la sociedad *Union de Alpujarras*.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Malo de Molina, á nombre de los registradores de las minas *Vibora*, *Rosa* y *Cohete*, con la pretension de que se revocase la Real orden mencionada y se declare nulo el expediente de la mina *San Miguel Segundo*, y subsistentes los de los espresados *Vibora*, *Rosa* y *Cohete*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos, el auto de la Seccion de lo contencioso en que se dispuso que se hiciera saber el estado del pleito á la sociedad concesionaria de la mina *San Miguel Segundo*; la diligencia de emplazamiento; y el proveido en que se la hubo por decaída

del derecho de comparecer:

Vistos los artículos 8.º del reglamento de 31 de Julio de 1859 y 27 del reglamento de 5 de Octubre del mismo año, segun los cuales la prioridad en la solicitud en materia de minería de derecho á la preferencia para la concesion:

Considerando, respecto de las alegaciones hechas á nombre de la mina *San Miguel Primero*, que no hay reclamacion alguna de los interesados, ni poder de los mismos en favor del demandante para combatir la Real orden de 4 de Agosto de 1863:

Considerando que la solicitud de registro de la mina *San Miguel Segundo* precedió cuatro años y algunos meses á la de la mina *Vibora*, que fué la primera de las tres que representa el demandante;

Considerando que si hubo alguna dilacion ú omision en el primer periodo de la instruccion del expediente de la mina *San Miguel Segundo*, todas quedaron legalmente subsanadas ántes que los interesados en las minas *Vibora*, *Rosa* y *Cohete* estuvieran en aptitud de disputarle la preferencia, porque les aventajaba mucho en antigüedad, y porque esta circunstancia es decisiva en cuestiones de minas en igualdad de casos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomas Rortillo, el Marques de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y don Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada,

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Real decreto.

Accediendo á la solicitud de D. Luis María Bermejo, Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de la categoría superior inmediata de Magistrado de Audiencia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 14 de Enero)

Núm. 99.

ALCALDIA DE CAMPOS.

Se halla vacante la plaza de veedor de carnes de esta poblacion, dotada con 36 escudos anuales, con cargo al presupuesto municipal. Las personas hábiles que gusten interesarse en dicho servicio, podrán presentar sus solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Campos 27 de Enero de 1868.—Juan Prohens.

Núm. 100.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Antonio y Catalina Tortell como hijos de Miguel Tortell y Gelabert, que consisten en una botiga y entresuelos dentro la misma, porcion de desvan, terrado y fuente, sita en esta ciudad, calle de Alfonso Rodriguez, ántes Borne de Santa Clara, núm. 25 nuevo, cuya área mide 65 metros sesenta decímetros cuadrados superficiales, lindante al entrar por la derecha con casa de D. Cristóbal Feliu, por la izquierda con otra de Gerónimo Borrás y por la espalda con otra de D. Gabriel Aloy, justipreciada en mil quinientos noventa y cuatro escudos, trescientas veinte milésimas; y otra botiga y entresuelos situada en la referida calle, número 8, que ocupa la superficie de veinte y cinco metros cuadrados, lindante por la derecha entrando con casa horno de Antonio Vidal, por la izquierda con casa de Miguel García y por el fondo con casa de Gabriel Munar, justipreciada en seiscientos sesenta y cuatro escudos, trescientas milésimas; cuyas fincas se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Jaime Magraner y Jordá de mil ochocientos sesenta escudos, doscientas milésimas, é intereses vencidos al seis por ciento desde veinte Junio de mil ochocientos sesenta y seis, que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia diez y ocho de Febrero próximo á las doce de su mañana, dia y hora señalados para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho, y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, y formacion de escritura. Palma veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 101.

D. José Vidal y Pont Juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad y encargado del juzgado de primera instancia de dicho distrito por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita llama y emplaza por este primer edicto y pregon á don José Mir y Ferrer de esta vecindad, para que

se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta ciudad, en término de nueve dias que se contarán desde la fecha en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, para defenderse y ser oido en la causa que se sigue en su contra sobre falsificacion de la firma puesta en un pagaré garantizando el crédito de cuatro mil reales á favor de don Antonio Pons; aperebido que de no hacerlo se sustanciará y determinará la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Vidal y Pont.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 102.

COMANDANCIA MILITAR DE MARIANA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 17 del actual se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 2.520 latas de carne de vaca conservada en su propio caldo y 1.800 de col y repollo con patates al natural, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se insertó literalmente en la Gaceta oficial del dia 10 de Setiembre del año próximo pasado, con las variaciones en el mismo pliego que se espresan á continuacion:—La condicion 6.º que Ja modificada en los siguientes términos:—«Sesta. Se fijan como tipos admisibles para la subasta los siguientes: cada lata de carne de vaca de á seis libras, ó sean kilogramos 2.760, 2 escudos 500 milésimas. Idem de repollo al natural con igual peso, un escudo 500 milésimas.»—La condicion 7.º tambien queda modificada en la forma siguiente:—«7.º El contratista queda obligado á entregar el número de latas objeto de esta subasta en el local correspondiente á la oficina del inspector de víveres en la provision de los mismos, en el departamento de Cádiz, en el plazo de tres meses, contados desde el dia del otorgamiento de la correspondiente escritura.» Y para este nuevo remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y ante los Comandantes de Marina de Guion, San Sebastian, Mallorca y Bilbao, se ha señalado el dia 21 de Febrero próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto en las secretarías de dichas corporaciones ejemplares de la referida Gaceta oficial para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.—Madrid 20 Enero de 1868.—Estrada.—Es copia.—Villalonga.

PALMA.
Imprenta de Guasp.